

ULTIMA TENDENCIA DE REFORMA PROCESAL PENAL EN GUATEMALA

Erick Juárez Elías

CAPITULO I DERECHOS DE LAS VICTIMAS DE DELITOS

La reforma tiene por objeto eliminar las injusticias que, permanente y recurrentemente, soportan las víctimas de delitos en la búsqueda de la tutela judicial efectiva; primeramente, a través de la derogatoria de artículos que han constituido un obstáculo al pleno y efectivo ejercicio de los derechos de las víctimas en el proceso, seguidamente con la reforma de artículos referentes al derecho a la reparación que tiene toda víctima de delito, y finalmente con la incorporación de disposiciones normativas que faculten a la víctima a exigir una actitud o decisión fiscal respecto a su denuncia penal; todo ello sobre la base de la reorientación bidimensional del proceso penal y los fines justos que el mismo aspira realizar.

Para cumplir con ello, se han seleccionado las disposiciones normativas que conlleven fuerza expansiva para transformar las normas jurídicas específicas, que de una u otra forma refieren aspectos de las víctimas y que no pueden ser reformadas en este decreto legislativo, por lo extenso que resultaría; por tal razón, la nueva normativa constituye un punto de partida para la realización de la justicia de las víctimas de delitos y no un punto de llegada, que circunscriba al plano adjudicativo de la jurisdicción, los derechos de aquellas; de ello deriva la interpretación extensiva que debe realizarse en beneficio de las víctimas de delitos, hasta el límite del respeto y vigencia de los derechos fundamentales de los imputados.

1. FINES DEL PROCESO.

La reforma anula la visión funcionalista, terminal y simplista del proceso penal, consistente en adjudicar las normas jurídicas sustantivas vigentes al caso inter alias, finalizando el proceso con el dictado de la sentencia, sin considerar para ello, las legítimas pretensiones –derechos fundamentales- de los sujetos procesales, y menos aún si las reglas de actuación procedimental y la decisión resuelven el conflicto penalizado, y consecuentemente se aproximan a un fallo justo. Esta orientación procesal, ha mantenido vigente un proceso de mera legalidad que se legitima con la simple observancia de las normas jurídicas, y su imperatividad resulta en demasía más importante que el fin último de todo proceso: resolver el conflicto de una manera más justa.

Conforme a lo indicado, el procedimiento debe responder a las legítimas pretensiones de la víctima e imputado, constituyéndose en un medio o metodología actuarial, para conocer, comprender y resolver el conflicto de intereses existente entre los sujetos procesales; para ello, los juzgadores están llamados a eliminar y excluir todo obstáculo o dilatación indebida del proceso, que aún y cuando sean opuestas por el imputado o la víctima, no constituyen legítimas pretensiones, sino por el contrario, pretensiones espurias que inhiben o postergan la respuesta que el proceso debe proveer en el caso concreto; ser medio o metodología actuarial, implica redimensionar el proceso penal, que no es fin en sí mismo, y por ende no se protege ni protege las normas imperativas, más bien resguarda los derechos fundamentales de los sujetos procesales, siendo este el entender racional del debido proceso; por tanto la simple inobservancia de normas jurídicas procesales defectibles y sustituibles, que no resguarden derechos fundamentales de los sujetos procesales, no constituye violación al debido proceso, en cuanto, son descripciones complementarias, aclarativas o proyectivas de aspectos relacionadas con el proceso, sin que esté vinculado un derecho de la víctima o del acusado.

Aunado a ello, la reforma redefine la posición de los sujetos procesales y auxiliares judiciales; los primeros son aquellos que ostentan un interés legítimo, como víctima del delito o como imputado del mismo, cuyos derechos están en discusión procesal; los segundos, son los asistentes técnicos de los primeros, abogados acusadores y defensores, así como consultores técnicos y otros. Correspondiente a ello, los acuerdos de reparación, a través de conciliaciones o mediaciones, deben generarse directamente entre víctima e imputado, con la simple verificación del resguardo del debido proceso por parte de los abogados, sin intervención directa de estos. Las excusas o justificaciones de incomparecencia solo pueden ser de los sujetos procesales, víctima e imputado, no siendo aceptadas las de los abogados, porque al ser asistentes jurídicos, tienen el deber de responder éticamente al deber profesional asumido, pudiendo nombrar sustituto el defensor, y asignar a cualquier fiscal el Ministerio Público, por lo que no es causa para suspender una audiencia la incomparecencia de algún abogado, debiendo los juzgadores impulsar debidamente el proceso en este sentido.

Además, la reforma implica el avance a una visión bidimensional del proceso penal, en donde equilibra los derechos que le asisten a todo imputado de delito, con los derechos fundamentales que le corresponden a las víctimas de delito por el simple hecho de ser la afectada por la acción delictiva; en ese sentido, toda actividad de persecución penal y jurisdiccional, debe considerar los derechos de ambos sujetos procesales, en el mismo nivel de correspondencia, facilitando y haciendo efectivo el de uno sin la afectación o disminución de los del otro.

Finalmente, la reforma incorpora la resolución más justa del conflicto, a la cual deben impulsar el proceso los juzgadores, toda vez que la tutela efectiva conforme a las legítimas pretensiones de los sujetos procesales, se reduce en resolver de una manera más justa el conflicto sometido a la jurisdicción penal; sin diluirse en el componente axiológico del proceso para determinar cuál es la resolución más justa, basta considerar como parámetro el evitar las “injusticias” del fallo, que en el ámbito del sistema penal son evidentes y perceptibles, y tratar, en la medida de lo posible,

asignar la consecuencia jurídica a cada sujeto procesal, según lo merezca, necesite y le corresponda.

2. DERECHO DE RESPUESTA A LA DENUNCIA PRESENTADA.

Eliminar la indiferencia del sistema penal a las denuncias presentadas por las víctimas de delitos, constituye uno de los retos de la reforma normativa, con el objeto que toda persona que requiera la persecución penal sea informada del abordaje de la misma por el Ministerio Público. Frecuentemente un alto porcentaje de denuncias son olvidadas en la institución fiscal, transcurriendo meses y hasta años sin que la víctima sepa qué hará el Fiscal con la misma, engavetándola hasta tanto no exista presión o constancia de parte del denunciante; la práctica forense advierte, que la mayor actividad de persecución penal se desarrolla en los casos en que la víctima es asistida por abogados por el seguimiento que ellos realizan.

Para hacer efectivo tal fin, se reforma el artículo 108 del Código Procesal Penal, dotando de reglas simples y operativas a la víctima, tanto respecto al tiempo en que debe obtener respuesta de la institución del Ministerio Público, así como exigirle jurisdiccionalmente esa información cuando no haya cumplido con su obligación.

La norma jurídica establece el derecho que todo denunciante tiene, de recibir información del Ministerio Público, respecto a lo actuado y posible decisión a asumir en su caso; ello implica, una obligación fiscal de informar en un plazo máximo de 15 días de presentada la denuncia, sobre el abordaje que se le dará, sea archivarla, desestimarla, promover salidas alternas o iniciar la investigación criminal; esta información debe realizarse de manera expedita, sin formalidad alguna, vía teléfono, fax, correo electrónico o correspondencia física, con palabras claras y comprensibles por el denunciante, según su condición social. Si el fiscal cumple en informar a la víctima, el derecho de ella se encuentra debidamente cumplido y por ende, no puede acudir al control jurisdiccional que establece la norma.

Ahora bien, si por alguna razón, el Fiscal no cumple con informar a la víctima dentro del plazo señalado, se activa el derecho subjetivo de acudir a la Judicatura de Paz más cercana, indistintamente si la denuncia fue presentada en la Fiscalía de otro departamento o municipio, con el objeto que judicialmente se pida la información incumplida; acudir a la judicatura más cercana responde al acceso a la justicia territorial y de menor costo que tienen todas las víctimas de delitos, y hacerlo para requerir que se cumpla con una obligación omitida por el Fiscal constituye un equilibrio de los pesos y contrapesos del sistema de justicia penal. El Juez de Paz, inmediatamente de recibir la queja de la víctima, debe requerir por el medio más expedito, como teléfono, fax, correo electrónico u oficio, al Fiscal de la Oficina de Atención Permanente, o al que aparezca como responsable en la denuncia, que informe dentro de un plazo máximo de 48 horas sobre el estatus de la denuncia; el actuar inmediato del Juez equivale a priorizar su actuación y evitar dilaciones para requerir el informe, y nunca puede exceder del máximo de la hora laboral en que la víctima presente su queja; el informe del fiscal, también puede hacerse de la manera más

expedita, vía teléfono, correo electrónico, fax o mediante oficio, asegurando únicamente que la información trasladada sea comprendida por el destinatario.

Un tercer supuesto normativo contenido en la norma, se da cuando el Fiscal incumple con informar al Juez de Paz sobre el estatus de la denuncia presentada por la víctima de delito, ante lo cual el funcionario judicial mediante oficio debe ordenar al fiscal que aborde el caso, que le preste atención, desarrolle su actuación fiscal respectiva y asuma una decisión respecto a la denuncia –no respecto al caso-, concediéndole 30 días máximo para ello, dentro de los cuales debe informarle mediante oficio, del estatus del caso y la posible decisión a asumir. Otro supuesto para proceder de la manera indicada, lo constituye el informe insuficiente del fiscal rendido dentro de las 48 horas plazo; el informe insuficiente, consiste en la referencia general e irrelevante que el Fiscal realiza respecto a la denuncia, con el único objeto de cumplir con la obligación, evitarse de las consecuencias de la omisión, evidenciando tal situación y por ende la indiferencia hacia la denuncia presentada por la víctima de delito, aspecto que no puede ser tolerada en el equilibrio de los pesos y contrapesos del sistema de justicia penal.

De lo último se deriva, la imposibilidad procesal que la Judicatura de Paz exija al Ministerio Público realizar actos de investigación o tomar una decisión en concreto, toda vez que lo que exige es la atención debida a la denuncia presentada, indistintamente la decisión que asuma; en ese sentido debe comprenderse “la insuficiencia de la preparación de la acción penal”, como una respuesta desinteresada al requerimiento de informar a la víctima a través de la judicatura de paz, como el caso que indique “está en investigación”, que nada dice y esconde la irresponsabilidad del abordaje de la denuncia. En los 2 supuestos en que la Judicatura de Paz conceda el plazo de 30 días al Fiscal para informar de los avances de la investigación, debe hacer el apercibimiento respectivo de certificar al régimen disciplinario, razón por la cual esta segunda comunicación sí debe constar en oficio. El incumplimiento del fiscal de informar dentro de los 30 días, constituye falta grave, considerando que es la única forma de hacer realidad la atención responsable a las denuncias presentadas.

3. DERECHO A LA REPARACION DIGNA.

La reforma reconoce que la reparación digna constituye un derecho fundamental de las víctimas de delitos y una de las manifestaciones más idóneas de la justicia restaurativa.

El primer aporte significativo lo constituye el cambio de sentido, obligación por derecho; efectivamente la reparación digna es un derecho que le asiste a la víctima por el delito cometido en su contra, antes que una obligación del condenado por el delito realizado. Conforme a ello, y según el contenido de la reparación, esta debe hacerse efectiva por los medios expeditos y accesibles en el caso concreto, incluso a través de una institución pública como lo establece el decreto legislativo 09-09 a través del fondo de reparaciones para víctimas de delitos.

Lo segundo, conlleva sustituir la naturaleza civil de la responsabilidad indemnizatoria, por la naturaleza penal de la reparación, lo que implica que las normas aplicables directamente en ello son del orden penal, sustantivo y procesal, excluyendo cualquier aplicación supletoria en ello del orden civil, sustantivo y procesal, salvo para las medidas cautelares y la ejecución de la resolución de reparación; esto se extiende incluso, en no exigir estar legalmente constituidos en representantes legales de la mortal del causante para exigir y tener derecho a la reparación, ya que este es un instituto civil que limita el acceso a la reparación digna y consecuentemente a la justicia de las víctimas de delitos.

Un tercer aporte lo es, la incorporación normativa de la “reparación”, que constituye un concepto más amplio y propio del derecho de las víctimas de delitos, que verifica la lesión provocada por el delito y sobre esa base proyecta a futuro la manera de “suprimir, reducir o compensar sus consecuencias lesivas”; es decir, la reparación conlleva la restitución, la indemnización, la compensación y la rehabilitación, en lo humanamente posible, de la víctima, para que desarrolle su vida libre de traumas o efectos negativos; incorpora, en consecuencia, reparación material, inmaterial, e incluso simbólica, yendo más allá de la simple entrega de dinero por el delito soportado.

Como cuarto aporte figura el calificativo “digna” de la reparación, lo que refiere que esta debe responder, en la mayor medida posible, al proyecto de vida de la víctima del delito, percibiendo las condiciones personales, expectativas, oportunidades, habilidades, destrezas y cualidades de la víctima, que hayan sido menoscabadas por el delito cometido en su contra; por ello, la reparación no debe ser un simple pronunciamiento abstracto y arbitrario de quienes juzgan, sino por el contrario, una decisión basada en datos, evidencia y percepciones de restablecer las condiciones de la víctimas, anteriores a la realización del delito, valorando el impacto que puede tener el contenido de la reparación en su vida futura.

Conforme a todo ello, la resolución jurisdiccional debe estar dotada de claridad, precisión y autosuficiencia para su validez proyectiva; por tanto, en la indemnización deben establecerse los reglones –atención médica, psiquiátrica, psicológica, familiar, laboral, estudiantil- a los que va dirigido el dinero pagadero a la víctima, sea porcentualmente o por cantidad específica, montos que no pueden ser variables o sustituidos por voluntad propia de la víctima o sus representantes, por lo cual debe pedirse que se informe de su observancia; asimismo, puede implicar órdenes judiciales a instituciones públicas, a través de sus representantes legales, como, entre otras, las dirigidas a supervisores departamentales o municipales, para que, bajo su responsabilidad y sin costo para la víctima del delito, traslade su matrícula y expediente estudiantil a otro establecimiento donde puede seguir cursando los estudios, cuando el delito fuere cometido en su establecimiento educativo; o incluso, para dignificar a la víctima de manera simbólica que se le dé el nombre de la víctima a la biblioteca o un aula del colegio o escuela, siempre que la naturaleza del delito lo haga aconsejable.

Conforme a ello, es un abanico de posibilidades y alternativas que el sistema normativo provee a la víctima para repararla dignamente, y que reafirma en el articulado, que la reparación digna

inicia con el trato respetuoso, atento y responsable que los funcionarios del sistema judicial penal le deben proveer desde su primera comparecencia a las instituciones correspondientes.

Cabe advertir, que el derecho a la reparación no debe constituir un enriquecimiento indebido para la víctima, o una posibilidad para superar su condición económica precaria, sino por el contrario un medio idóneo de restablecerla y compensarla, aseguando una vida libre de secuelas del delito soportado.

Coherente a ello, y para facilitar el ejercicio del derecho a la reparación digna, la reforma dota de un mecanismo simplificador, efectivo y específico para la discusión de su contenido y obligados a proveerla; elimina la obligación de intervenir en todas las audiencias del proceso para obtener reparación por el delito, lo que beneficia a la víctima al tener que comparecer únicamente a una audiencia para lograr tal objetivo; suprime los obstáculos legales de constitución de actor civil, las obligaciones procesales que conlleva y los límites de su intervención; establece la discusión de la reparación digna sobre la base de una condena previa, a efecto de tener un espacio específico para conocer el proyecto de vida, expectativas, necesidades, afectaciones, traumas y demás efectos sobre la víctima del delito y conforme a ello, ubica el contenido idóneo de la reparación, con el objeto de eliminar el arbitrio judicial en su fijación; impone una actitud activa del juzgador en el impulso del proceso para la determinación de la reparación digna, toda vez que al existir víctima individualizada, debe convocar a los intervinientes en la audiencia de relato de la sentencia de condena, y ordenar a la unidad de comunicaciones de la judicatura que ubique, invite y facilite la comparecencia de la víctima a la audiencia, girando todos los oficios que sean necesarios e imprescindibles para tal efecto, audiencia que debe llevarse a cabo al tercer día relatada la sentencia de condena; la audiencia de reparación debe ser desarrollada de manera simple, con el alegato de apertura del fiscal, como asistente jurídico de la víctima, en donde describa el contenido de la reparación digna solicitada, desagregando en la medida de lo posible los rubros correspondientes, e inmediatamente se le escuchará al condenado si manifiesta su conformidad al respecto o no; si se opone al requerimiento, se reproducirá la prueba para acreditar los parámetros del numeral 2 del artículo 124 del Código Procesal Penal; para acreditar el mayor o menor daño, la afectación física, patrimonial, psicológica, laboral u otra, se puede recurrir a los hechos acreditados por los Juzgadores en la sentencia de condena; el proyecto de vida y expectativas de la víctima se acreditan, en la mayoría de casos, con su testimonio, y su afectación, con el dictamen de experto cuando sea posible; finalizada la reproducción de prueba, se escuchará brevemente al fiscal, a la víctima y condenado, directamente o a través de su defensor, y se pronunciará la resolución, previa deliberación cuando sea tribunal colegiado.

El plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 390 del Código Procesal Penal empieza a computarse a partir del pronunciamiento de la parte resolutive de la sentencia de condena sobre responsabilidad penal, por lo que a partir de la resolución de reparación tienen 2 días los jueces para leer la sentencia íntegra y entregarla por escrito.

4. SUPRESION DE FIGURA PROCESAL DE ACTOR CIVIL Y PARCIALMENTE DE QUERELLANTE ADHESIVO.

El artículo 16 del decreto legislativo 07-2011 suprime la figura procesal de actor civil y parcialmente de querellante adhesivo, que tanto obstáculo ha provocado a las víctimas de delitos para el ejercicio legítimo de sus derechos; conforme a ello, al derogar los artículos, 119, 125 al 134 del Código Procesal Penal, las víctimas de delitos pueden intervenir en todas las audiencias del proceso penal sin límite alguno, dejar de comparecer a una o varias y acudir a la que tengan interés, sin que su incomparecencia provoque consecuencia jurídica que limite sus derechos, como la declaratoria de abandono que estaba previsto en la norma; aunado a ello, la víctima de delito no está obligada a comparecer con abogado o abogada asistente, ya que no se requiere estatuto procesal para intervenir en juicio y por ello no se hace necesaria la asistencia jurídica que establece el artículo 197 de la Ley del Organismo Judicial; derivado de ello, el Fiscal del Ministerio Público debe asistir jurídicamente a la víctima de delito, velar por sus derechos en juicio, su protección e incluso para la obtención de la reparación digna, sin limitante alguna, habida cuenta que el derecho afectado por el cual acusa el Fiscal es el de la víctima.

Lo indicado con antelación no excluye la asistencia jurídica de la víctima por un abogado o abogada, cuando tenga las posibilidades económicas para contratar uno, e incluso le da la oportunidad de comparecer a las audiencias con abogados sin que previamente se le haya propuesto la asistencia jurídica, como tradicionalmente es exigido.

Se reserva parcialmente la figura de querellante adhesivo para facilitar la constitución y comparecencia de aquellas instituciones, que sin ser víctimas de delitos, tienen un interés legítimo en proseguir, acompañar y sostener la causa en juicio, lo que se valida con la vigencia de los artículos 116 y 117 del Código Procesal Penal, para quienes aplica la forma, tiempo y consecuencia de su constitución.

CAPITULO II

FORTALECIMIENTO DE LA FUNCION DEL MINISTERIO PÚBLICO

La reforma, aun y cuando mínimamente, dota al Ministerio Público de ciertas herramientas normativas que fortalezcan y simplifiquen su función, a efecto que, tenga mayores atribuciones decisorias, posibilidades de derivar acuerdos de reparación, así como, mayor despliegue de funcionarios litigando las causas en auxiliares preliminares, de juicio e incluso de impugnaciones; para ello se adicionan 2 artículos y se reforma 1, con una redacción simple, sintética y clara, a fin que cumpla con el objetivo trazado.

1. FACULTADES DE AUXILIARES FISCALES.

Desde su institucionalización, 1994, el Ministerio Público estableció 2 categorías de fiscales, los agentes y auxiliares, los primeros con un perfil profesional y estar graduado por más de 5 años, y los segundos con la dispensa de no estar titulados; esta clasificación es coherente con las mayores responsabilidades y atribuciones que conlleva el cargo de Agente Fiscal; sin embargo, erróneamente se le limitó al auxiliar fiscal, abogado, acudir a determinadas audiencias, intermedias, de juicio e impugnativas, sin justificación alguna, salvo la no exigencia de 5 años de graduado, lo cual no es valedero, por cuanto que, las habilidades y destrezas para litigar se aprende litigando, asistiendo a audiencias, y no por el simple hecho de tener más de 5 años de titulado; aunado a ello, se advierte una incoherencia respecto normativa en facultar al auxiliar fiscal asistir a audiencias previas al juicio, y limitarle a otras, cuando todas tienen un nivel de responsabilidad e importancia significativa para el proceso, según el tipo de audiencia y estatus procesal.

Sobre este particular, la reforma reconoce que un abogado debidamente graduado, cumple un mínimo de conocimientos y aptitudes para litigar en audiencias, cuyas habilidades y destrezas desarrollará oportunamente, y quizá de manera inmediata en el curso inductivo que la institución debe proveerles; de esa cuenta, se advierte que no existe razón alguna para limitar la intervención de los auxiliares fiscales a todo tipo de audiencias, y por el contrario se hace necesario abrir esta posibilidad, que la propia Ley Orgánica de la institución limita, a efecto de fortalecer al Ministerio Público en cuanto a mayor número de fiscales para comparecer a audiencias intermedias, de debate e incluso de impugnaciones. Esto es coherente con los demás ejes de la reforma, por cuanto provee alternativas para aumentar el número de audiencias de debate, a las cuales necesariamente deben comparecer los fiscales.

Cabe advertir, que con esta apertura de litigación en todas las audiencias por parte de los auxiliares fiscales, se deben realizar efectivamente todas las audiencias programadas y no suspenderse por incomparecencia del fiscal.

Asimismo, antes de adicionar este artículo, se analizó si la participación de los auxiliares fiscales a todas las audiencias equivalía a asimilar el mismo trabajo del agente fiscal, llegando a la conclusión que no es así, toda vez que, el agente fiscal, de conformidad a la Ley Orgánica de la institución, tiene otras responsabilidades, como ser el fiscal jefe de la sección, distrito o agencia, e incluso de las unidades especializadas que se implementan en la reorganización institucional, caso Quetzaltenango; pero además, asume la decisión de los casos, si se acusa, sobresee, impugna, lo que conlleva analizar el mismo y por ende otras atribuciones y facultades, más cualitativas que cuantitativas; es por ello que, haciendo un símil, se establece que la función jurisdiccional es única, pero lo que le diferencia es la mayor responsabilidad en la decisión, lo que conlleva que la función fiscal de litigar la causas es la misma, pero le diferencia la toma de decisión sobre la misma y la dirección que se debe realizar en la organización.

2. DERIVACION PARA REPARACION Y COORDINACIÓN DE ACTUACIÓN PARA CASOS URGENTES.

La reforma reafirma que las salidas alternas constituyen el mecanismo más idóneo para la resolución más justa del conflicto, razón por la cual debe fortalecerse su uso y facilitarse el mecanismo para su obtención; y siendo, que uno de los problemas sobre los cuales ha gravitado su mínima utilización, entre otros aspectos, lo constituye el mayor formalismo y oposición de no muy pocas judicaturas de paz en realizarlo; con el objeto de superar este aspecto y con ello aumentar el número de acuerdo de reparación directos, con prontitud y con facilidades de cercanía territorial para víctimas e imputados, se adiciona el artículo 108 bis al Código Procesal Penal, el cual, reconociendo la naturaleza compositiva y restaurativa que enmarca el mandato de las y los Jueces de Paz, le asigna a estos el deber de gestionar, facilitar y obtener los acuerdos de reparación

Para cumplir con ello, los fiscales deben requerir a los Jueces de Paz, la aplicación del Criterio de Oportunidad, y acuerdos de reparación a través de la Conciliación; este requerimiento debe ser simple, expedito y por cualquier medio, fax, correo electrónico u oficio, con el simple hecho de asegurar el requerimiento del fiscal respecto al caso. Existen 2 formas de proceder, la primera cuando la denuncia se presenta en el Ministerio Público, y la Unidad respectiva decide aplicar una salida alterna, remitirá a la Judicatura de Paz de donde se cometió el delito, la denuncia y el requerimiento respectivo; y la segunda, cuando la denuncia se presenta en el Juzgado de Paz del lugar en donde se cometió el delito, y el Juez verifica que es procedente aplicar un Criterio de Oportunidad o la obtención de un acuerdo de reparación digna a través de la Conciliación, comunicará inmediatamente y de la forma más expedita al Ministerio Público, del distrito respectivo, a través de fax, correo electrónico u oficio, incorporando el contenido de la denuncia, ante lo cual el Fiscal encargado de la Unidad correspondiente, previo análisis del caso, requerirá al Juez respectivo la aplicación de la salida alterna más idónea. En ambos casos, la audiencia se celebrará con los sujetos procesales, víctima e imputado, sin necesidad de la presencia del fiscal del Ministerio Público, como tampoco de abogado defensor, sin perjuicio que los sujetos procesales sean asistidos por abogados, cuando así lo decidan y tengan los recursos económicos para contratar los servicios profesionales.

Respecto a la actuación de urgencia, levantamiento de cadáveres con indicios de violencia, el Juez de Paz actuará únicamente a requerimiento del Ministerio Público, cuando por alguna circunstancia sea imposible que acuda la Unidad respectiva de la institución Fiscal; lo que la norma asegura, es que, los Jueces de Paz no pueden negarse a proceder al levantamiento de cadáver cuando sea requerido por el Ministerio Público, siendo esta institución la que decidirá en el caso concreto, si acuden ellos o por el contrario debe intervenir el Juzgador. Esta actuación debe considerarse subsidiaria y siempre dependiente de quien dirige la investigación.

En cuanto a lo establecido en la literal c) del artículo 552 bis, solo es aplicable la parte referente a poner a disposición al detenido y las actuaciones al Juzgado competente, previo haberle hecho saber el motivo de su detención, toda vez que, no pueden realizar la toma de “declaración” del

imputado al ser una audiencia bilateral, con presencia de fiscal y defensor, como lo establece el artículo 82, reforma, del Código Procesal Penal, cuya decisión sobre procesal, medidas cautelares le corresponde con exclusividad a los Jueces de Instancia Penal, en donde los Jueces de Paz no pueden ni deben prorrogar su competencia, la cual está prohibida. El aspecto por el cual se incorporó esta disposición para las judicaturas de paz, conlleva que la Conciliación y el Criterio de Oportunidad lo deben aplicar incluso en casos de detención, siempre que el mismo proceda y exista requerimiento del Ministerio Público en la forma descrita en el párrafo anterior.

3. DESESTIMACION.

Técnicamente al Ministerio Público se le asignan decisiones discrecionales y alternas en el ejercicio de la persecución penal; la primera, por su irrelevancia o racionalidad, no requiere autorización jurisdiccional, toda vez que es una decisión que siguiendo las líneas de política de persecución penal y la normativa vigente, le concede la facultad de archivar o desestimar la causa; la segunda, relacionada a la reparación digna, sí requiere la autorización jurisdiccional.

La desestimación, como decisión fiscal tomada sobre el contenido de la denuncia, querella o prevención policial, advierte la innecesaria intervención del Ministerio Público, sea por no constituir delito el hecho denunciado o bien, porque, de la información existente o recabada, no se puede proceder en el caso concreto, por extinción de la responsabilidad penal, de la persecución penal o cualesquiera otros supuestos normativos o de hecho que surjan en el caso concreto.

En Guatemala, como en no pocos países de la región, la institución del Ministerio Público recibe un alto número de denuncias anualmente, de las cuales un porcentaje, relevante, no constituyen delito o no se puede proceder, lo que hace que requieran la autorización del Juzgador para desestimar la causa, lo que implica un mayor número de actividades para los fiscales, tanto para solicitar la audiencia unilateral, clasificar las causas en la forma requerida por los órganos jurisdiccionales, así como comparecer a la audiencia respectiva; lo que, también, conlleva una sobrecarga jurisdiccional en decisiones que técnicamente no debiese requerirse. A efecto de, evitar esos inconvenientes, la reforma elimina el control jurisdiccional en la decisión fiscal de desestimar la denuncia, por lo que ahora constituye una decisión propia del fiscal, según el caso concreto y la política de persecución penal de la institución.

Otro aspecto, necesario que incorpora la reforma, es el tiempo para la toma de decisión fiscal, habida cuenta que, en la mayoría de casos la denuncia es desestimada en un tiempo incontrolable desde su presentación, generando incertidumbre en quien denuncia y la persona denunciada respecto a que actitud asumirá el Fiscal en el caso concreto; ello, relacionado directamente con el artículo 108, reformado, del Código Procesal Penal, establece 20 días máximos para decidir desestimar una denuncia, ello sin perjuicio si excepcionalmente debe realizar algunas diligencias a efecto de establecer que no se puede proceder, en tanto que, el supuesto que no constituye delito, no está sujeto a esta circunstancia.

La reforma, sin obviar lo dispuesto en la literal c, del artículo 117 del Código Procesal Penal, determina que, para la decisión de desestimar, los fiscales no deben recabar la opinión de la víctima, pero sí resguarda el derecho que tiene de controlar esa decisión, lo que puede hacer mediante audiencia oral con intervención del fiscal, dentro de los 10 días siguientes que se le comunique tal decisión; para el efecto de la comunicación, se puede recurrir a todos los medios, siempre que se pueda establecer en un momento la certeza de esa comunicación.

Se establece una excepción a la forma de proceder, en los casos en que no se encuentre individualizada la víctima, por cuanto que, a nadie se le comunicaría la decisión y obviamente no existiría el control necesario para el equilibrio de la función Fiscal; de igual manera opera la excepción para los delitos graves, considerando la reforma como tales, aquellos en que la competencia corresponda a un Tribunal de Sentencia –colegiado- y los de competencia ampliada.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS

El tratamiento procesal específico de las causas diferentes, constituye una condición ontológica fundamental para establecer procedimientos o juicios con regulación diferente; en ese sentido, toda legislación procesal desarrolla más de un procedimiento, claro está, siempre basado en la reglas básicos y principios rectores del procedimiento común o general.

Esa es la orientación del Código Procesal Penal, que actualmente norma 5 procedimientos específicos, que a las condiciones actuales no son suficientes para tratar adecuadamente causas menores, diferentes al juicio de faltas, como tampoco para abordar los hechos de flagrancia.

Conforme a ello, la reforma crea 2 nuevos procedimientos específicos, referidos básicamente por la forma de ingreso al sistema de justicia penal, y por la consideración de causas menores; ambos se regulan a través de la adición de 2 artículos, estableciendo el proceder esencial de los mismos, sin que, como se indicó, excluya las reglas generales del juicio penal.

1. PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO.

La reforma reafirma, que las solicitudes de “aprehensión o citación” de la persona imputada, según corresponda, presentan la imputación de hechos que se basan en investigación previa, en donde se ha individualizado al denunciado, verificado el contenido de la denuncia, entrevistado

testigos, recabado documentación, ubicado lugares y cosas, entre otros actos de investigación, por los que se llega a la decisión fiscal requerida, aspectos que verifica el Juzgador para la toma de decisión; si se cumple con estos parámetros de actuación procesal, obvio es, que no se requiere plazo posterior a la aprehensión o citación de la persona, habida cuenta que se ha realizado todo lo necesario y útil para preparar el caso y ésta debe ser la condición básica para ordenar cualesquiera de las 2 medidas de coerción indicadas.

Por esa razón, se regula el procedimiento simplificado, cuyo elemento innovador es eliminar la etapa “preparatoria” formalizada a través del auto de procesamiento, mismo que no es necesario en un sistema adversarial, en donde la imputación de los hechos se hace en la acusación o en la audiencia para la discusión de la apertura a juicio; de tal cuenta que, en este procedimiento no existe audiencia inicial, y se acude directamente a la audiencia intermedia, evitando audiencias potestativas que regularmente se desarrollan en la etapa preparatoria.

El otro supuesto de procedencia de este procedimiento lo es la “flagrancia”, toda vez que en la misma, procesada adecuadamente la escena del delito, se cuenta con los elementos suficientes para imputar formalmente los hechos y asegurar la acreditación de los mismos en juicio, por existir identificación de los testigos que puedan rendir declaración en juicio y de los objetos o medios utilizados para cometerlo; si excepcionalmente debe ubicarse un órgano de prueba, se puede realizar dentro de los 3 días que media entre la audiencia de imputación de hechos y la de imputación probatoria.

Estos 2 supuestos de procedencia, tienen formas diferentes de proceder al inicio; en el caso de investigación previa, el fiscal comparece a audiencia unilateral a solicitar la citación o aprehensión del imputado, y en esa misma audiencia, requiere al Juzgador la aplicación del procedimiento simplificado, entregando al juzgador la formalización de hechos imputados a efecto que, al momento de la citación o de la aprehensión se le entregue al imputado para la preparación de su defensa, con lo que se cumple lo dispuesto en las literales a y b del numeral 1 del artículo 465 bis, adicionado, del Código Procesal Penal. La imputación de cargos, se presenta por escrito, sin formalidad alguna, pero si debe cumplirse los requisitos de claridad, precisión y descripción circunstanciada de los hechos imputados y adjuntar el registro de los elementos de investigación realizados; en ese sentido, si aún se le denomine acusación, solo debe cumplir con el numeral 1 y 2 del artículo 332 bis del Código Procesal Penal, en cuando a la identificación del acusado y los hechos que se le atribuyen. Ahora bien, en el caso de flagrancia, por su carácter impredecible, el fiscal debe formalizar los cargos inmediatamente, sobre la base de la investigación preliminar, y comparecer ante el juzgador a solicitar la aplicación del procedimiento simplificado, entregando la imputación de cargos y el registro de la investigación preliminar, a efecto que el acusado se imponga de los cargos formulados y la evidencia existente hasta el momento; en este caso la audiencia siempre debe realizarse dentro del plazo máximo de 24 horas, desde la aprehensión, que establece el precepto constitucional, evitando la mala práctica de ser presentado ante la Judicatura de Paz que se encuentra sin competencia para resolver, salvo la que en este decreto se le confiere; el procedimiento simplificado solo es aplicable en Juzgados de Instancia, no así en Judicaturas de Paz que tienen un procedimiento específico.

En los 2 casos, el fiscal debe comunicar a la víctima de la decisión de aplicar el procedimiento simplificado, así como la hora, y en su caso el día, en que se realizará la audiencia de imputación formal de cargos, a la cual puede comparecer sin restricción alguna si así lo considera oportuno.

La audiencia establecida en el numeral 2 del artículo 465 bis, adicionado, del Código Procesal Penal, varía de la audiencia de apertura a juicio, en cuanto a identificar del imputado, por ser la primera vez que comparece a proceso, así como la imputación de cargos por no haberse realizado con anterioridad; la intervención de los sujetos procesales está resguardada y solo se aclara la forma en que deben proceder, siempre de manera concreta y clara, conforme a una teoría del caso previamente definida; en esta audiencia puede participar el tercero civilmente demandado, si está individualizado y se le ha convocado a la misma. Asimismo, en la audiencia puede otorgarse el Criterio de Oportunidad, la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, el Sobreseimiento, excepcionalmente la desestimación cuando se trate de casos de flagrancia, estos requerimientos deben realizarse antes de discutir sobre la probabilidad de llevar a la persona a juicio, debiendo para el efecto asumir una actitud activa los jueces, al inicio de la audiencia, preguntando e instando a los sujetos procesales a una salida alterna; por la naturaleza del procedimiento y las condiciones que gravitan a su alrededor, no puede decretarse la falta de mérito, ya que la decisión idónea sería el sobreseimiento, y tampoco la clausura provisional por mérito fiscal, ya que el procedimiento se aplica por requerimiento del Ministerio Público que considera contar con todos los elementos para llevar a juicio a una persona; ahora bien, excepcionalmente puede declararse la clausura provisional, cuando exista un aspecto necesario de ser investigado y sea determinante para decidir llevar o no a juicio a la persona, siempre que sea pedido por la defensa y únicamente con el objeto de establecer la improbabilidad del delito o participación del imputado, fijando para el efecto el juzgador, el día y hora en que debe llevarse a cabo la audiencia para determinar llevar o no a juicio a una persona; la excepción de clausurar provisionalmente, debe ser motivado por quien resuelve, y siempre que sea evidente e imprescindible, para no utilizarlo como regla general en todos los casos.

En la audiencia de imputación formal de cargos, cuando se decida abrir a juicio el proceso, el Juzgador concederá la palabra al fiscal, víctima o agraviado si lo hay, defensa e imputado, para que se manifiesten sobre la necesidad de una medida de coerción y la acreditación de los presupuestos para decretarla, siendo aplicable todas las reglas sobre esta materia reguladas en el Código Procesal Penal.

Finalizada la audiencia, si se abre a juicio, se procederá conforme a las reglas comunes del procedimiento penal, es decir, realizar la audiencia de admisibilidad de la prueba al tercer día, fijando día y hora para la realización del debate.

Este procedimiento simplificado responde a la orientación de los juicios rápidos, en el entendido que el tiempo máximo de duración de este procedimiento es de 20 días, plazo dentro del cual debe dictarse la sentencia correspondiente; el plazo máximo de duración debe observarse, toda vez que, en el marco de la reforma se concede competencia a los jueces de paz para que resuelvan en definitiva procesos cuya pena máxima de prisión no supere los 5 años, así como se establecen

los Jueces de Sentencia unipersonales, herramientas que reducen la carga y debe impactar en el cumplimiento del plazo razonable para juzgar a una persona.

2. PROCEDIMIENTO PARA DELITOS MENOS GRAVES.

La reforma, al adicionar el artículo 465 ter al Código Procesal Penal, reconoce la necesidad de tratamiento especial de delitos menos graves, considerando como tales, todos aquellos delitos que la pena máxima de prisión no supere los 5 años; si bien es cierto, existen antecedentes normativos, como el decreto legislativo 51-2002, que se deroga parcialmente mediante esta reforma; también cierto es, que tal antecedente no estaba orientado por el juzgamiento específico de delitos menos graves, habida cuenta que, únicamente modificó la competencia a los jueces de paz, manteniendo incólume el procedimiento, e incluso creando las figuras de jueces de Paz Penal y los jueces de Paz de Sentencia Penal, reproduciendo con ello, incluso, la actuación jurisdiccional en las etapas preparatoria e intermedia, separada de la etapa de juicio; de igual forma, ese antecedente adicionaba el artículo 415 bis al Código Procesal Penal, con el objeto de asignar a la Corte de Apelaciones el conocimiento de una “apelación especial” en ese tipo de causas, sin reconocer lo específico del procedimiento y por ende la diferencia entre el recurso de apelación especial por causas comunes, y aquellas que respondiesen a delitos menos graves.

Por esas razones se considera, que dotar de competencia a los jueces de Paz, no constituía la solución del problema, siendo necesario para ello, establecer un procedimiento específico, desformalizado, simple y racional, que únicamente asegure el contradictorio de la imputación de cargos e imputación probatoria, amplíe la legitimidad para requerir llevar a juicio a una persona, y mantenga el conocimiento del recurso de apelación, en contra de la sentencia, por un Juez de Instancia Penal; esto conlleva 2 objetivos centrales, el primero proveer de un juicio específico a las personas que denuncien o estén denunciadas por delitos menos graves, y el segundo, que se establezcan herramientas normativas, sin incremento del gasto público del Organismo Judicial, que descongestionen la carga de casos existentes en los tribunales de sentencia.

El procedimiento para delitos menos graves, inicia con la presentación de la acusación o querrela, agregar esta última tiene varias razones; la primera, facilitar el libre acceso de las víctimas de delitos ante una Judicatura para requerir la tutela judicial efectiva; la segunda, asegurar a la víctima, que ante la indiferencia del Ministerio Público a su denuncia, pueda tener una vía directa para requerir un juicio justo, sin depender de esa Institución para ello; y lo tercero, que potencializa el uso de la conversión, ya establecida normativamente en el artículo 26 del Código Procesal Penal, pero insignificamente utilizada.

Establece 2 audiencias imperativas, en las cuales debe resolverse el conflicto judicializado; esto, en consecuencia, elimina las etapas procesales y enmarca el procedimiento en audiencias, orales; al no existir etapa preparatoria ni intermedia, las audiencias potestativas, unilaterales o bilaterales, no tienen razón de ser, salvo las necesarias para la obtención de autorizaciones jurisdiccionales para investigar, citación y con menor frecuencia las órdenes de aprehensión, entre otras; como

siempre existe excepción a la regla, las audiencias potestativas están permitidas siempre y exclusivamente cuando se justifique idóneamente la necesidad de la misma; las revisiones de medidas de coerción, por privilegiar la libertad de las personas, y las medidas cautelares para la protección de las víctimas, sí están permitidas, siempre que las primeras cumplan con el presupuesto procesal de “circunstancias nuevas después de dictada la medida de coerción, que influyan en la revocación de las mismas”.

Cuando se presente la acusación o querella, la Judicatura de Paz debe convocar inmediatamente a los sujetos procesales y sus abogados, a una audiencia de conocimiento de hechos que se realizará al día siguiente, a los 2 días, 3 o más, siempre que no supere los 10 días, según la agenda del Juzgado y las condiciones de comparecencia de los sujetos procesales; esta convocatoria la realiza conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 160 del Código Procesal Penal, advirtiendo a todos los convocados que, la acusación o denuncia se encuentra en la sede del Juzgado para ser consultada por ellos antes de la audiencia y así preparar su teoría del caso; además, debe advertirse que, en el caso del imputado, si deja de comparecer se declarará su rebeldía sin más trámite y ordenará su aprehensión inmediatamente. Si, justificadamente el Ministerio Público o, en caso de querella, la víctima, acredita el primer supuesto del artículo 266 del Código Procesal Penal, el Juez puede ordenar la aprehensión para que la persona del imputado sea presentado ante el Juzgado, en cuyo caso la audiencia se llevará a cabo dentro de las 24 horas siguientes de la aprehensión, convocando inmediatamente a los demás sujetos procesales y sus abogados; de igual forma debe procederse en los casos de flagrancia, para cuyo efecto el fiscal o la víctima, deben presentar su acusación o querella en un plazo menor de 24 horas, a efecto de realizarse la audiencia de conocimiento de cargos dentro del plazo máximo que establece la Constitución Política de la República, para escuchar a los detenidos.

La audiencia de conocimiento de hechos es simple y se basa en la lógica adversarial, se le concede la palabra a quien insta el procedimiento, fiscal o víctima, para que argumenten y fundamenten su requerimiento; luego se le concede la palabra al acusado y a su defensor para que se pronuncien al respecto, instando incluso la desestimación de la causa. Como siempre, en toda audiencia, están permitidas las réplicas, siempre y cuando sean pertinentes, concretas y no excesivas.

El Juzgador, sobre la base de los argumentos y evidencia, debe decidir entre abrir a juicio penal o desestimar la causa; si decide lo primero, debe fijar los hechos, es decir indicar si los hechos descritos en la acusación o querella se mantienen incólumes o bien se modifican a requerimiento u objeción de alguno de los sujetos procesales; si desestima la causa, debe explicar el motivo y ordenar el archivo de la misma, indicando que excepcionalmente pueden requerir nuevamente la apertura sin cambian las circunstancias que motivan desestimar.

Si abre a juicio, el juzgador pedirá al fiscal o víctima, o ambos, que ofrezcan la prueba a reproducir en juicio, debiendo identificarla e individualizarla; y luego concederá la palabra a la defensa para que se manifieste sobre la licitud, legalidad, pertinencia e idoneidad de la prueba, debiendo resolver inmediatamente el Juzgador. Finalmente, se citará a todos los intervinientes a debate, el cual debe realizarse dentro de los 20 días siguientes, indicando la hora y día.

La defensa no está obligada a ofrecer prueba, sin embargo, si es requerido por el fiscal o la víctima, si debe hacerlo hasta 5 días antes de la realización de la audiencia, es decir, del día siguiente hasta el día quince tiene la defensa para cumplir con ello; no se debe realizar audiencia, y se cumple con la sola presentación, escrita pero desformal, del listado de la prueba, la que quedará en el juzgado para ser consultada por los demás sujetos procesales y sus abogados, sin que sea necesaria la entrega de copia, como tampoco “notificarle” la misma; esta advertencia se hará al momento de finalizar la audiencia.

La prueba anticipada, regida por el artículo 317 del Código Procesal Penal y 58 del decreto legislativo 09-09, es aplicable a este procedimiento, rigiendo sus reglas generales; la única variación es, la competencia de los jueces de paz para ello, comisionados por el titular de la causa.

El debate se regula de manera expedita, ágil, simple y racional, con la identificación del caso y las advertencias 358 y 359 del Código Procesal Penal, en lo que fueren aplicables; inmediatamente concederá la palabra al fiscal o víctima, defensor, y si hubiere tercero civilmente demandado, para que presenten su alegato de apertura, el cual debe ser preciso, explícito y controlado en tiempo por el Juez, evitando que se convierta en una exposición retórica, abstracta, imprecisa o circunstancial; las reglas de reproducción de la prueba son propias de un sistema adversarial, en donde el testigo solo debe ser identificado con su nombre y documento de identidad por el Juzgador, protestado a decir verdad, e inmediatamente examinado por quien lo propuso y luego por los demás, en el orden usual; las preguntas sugestivas están permitidas, tanto en el examen directo como en el contra-examen, no así las capciosas e impertinentes; igual proceder debe observarse con los peritos; la prueba documental siempre debe ser ingresada por un órgano de prueba personal, testigo o perito, pidiendo el abogado que examina que la persona lea la parte resaltada e importante del documento, y si excepcionalmente se cuenta con uno o dos testigos, que no sepan leer, que es poco probable, el fiscal leerá el elemento de prueba que extrae del documento. Se establece el régimen de los alegatos finales, que es más preciso, en cuanto a terminología, como respecto a su contenido, toda vez que debe ser una propuesta de sentencia, explicando cómo el Juez debe arribar a la conclusión de hechos tenidos por acreditados o en su caso no acreditados, explicando, según la teoría del caso, cómo debe valorar el testimonio o la peritación, así como la demás prueba, y el derecho aplicable, en especial, para fiscales y víctimas, respecto a la individualización de la pena pedida.

Como en el procedimiento común, el Juzgador debe relatar la sentencia, inmediatamente, toda vez que no necesita tiempo para deliberar porque no hay con quien hacerlo, pero si puede asumir, en la propia audiencia y frente a todos los presentes, tiempo para verificar algunos puntos, y así proveer la sentencia respectiva.

Finalmente el artículo, reafirma la vía de la conversión, como herramienta para diversificar la legitimidad de acusar, y cuando se admita, la acción privada se ejerce en el mismo Juzgado de Paz, por la pena máxima de 5 años de prisión establecida, conforme a este procedimiento, con la única diferencia de excluir al Ministerio Público de la persecución penal, encomendándosela a la víctima.

CAPITULO IV

JUECES DE SENTENCIA UNIPERSONAL

Racionalizar el costo de los juicios en Guatemala, según la gravedad de los mismos, constituye un objetivo central de la reforma, en cuanto que, siendo Guatemala un país con estándares económicos bajos y limitantes presupuestarias en el Sector Justicia, invierta excesivamente en la constitución del Tribunal de Sentencia, que actualmente conoce de todos los delitos sin exclusión alguna, indistintamente de ser causas que pueden ser conocidas por jueces unipersonales, por la poca complejidad del mismo y la menor gravedad de los hechos sujetos a juicio.

Lo indicado con anterioridad es congruente con la disposición 5 de los Principios Mínimos para la Justicia Penal, proyecto de principios, de las Naciones Unidas, en cuanto a garantizar tribunales colegiados a los imputados sujetos a juicio por delitos más graves, orientación que marca claramente la creación de los Jueces de Sentencia Unipersonal.

Los Jueces de Sentencia Unipersonal tienen competencia para conocer en juicio y dictar la sentencia respectiva, en todos aquellos delitos cuya pena máxima sea superior a los 5 años de prisión y que no estén contenidos en el artículo 3 del decreto legislativo 21-2009, por la menor complejidad del caso y su exclusión de criminalidad organizada, actuará un solo Juez de los 3 que conforman el Tribunal de Sentencia respectivo. Los Tribunales de Sentencia, como sede judicial, seguirán conformados como están definidos en la norma jurídica correspondiente, en el mismo lugar y con el mismo personal, con un cambio operativo cuando se trate de los delitos referidos al inicio de este párrafo, en el entendido que cada miembro del Tribunal debe realizar su propio debate, 3 debates diferentes el mismo día y al mismo tiempo, en la misma sede judicial, pero en diferente sala de audiencias; para que sea eficaz la propuesta, cada Juez debe procurar e impulsar el debate a fin que el mismo no supere en su duración 1 día, con sentencia relatada, a efecto que, la agenda de los otros jueces sea compatible para integrar los 3 cuando así se requiera por el tipo de delito; aunado a ello, la distribución de los casos a cada Juez debe ser de manera secuencial conforme a su ingreso, debiéndose apoyar de un solo asistente administrativo en la sala de audiencia, encargado de la grabación de la misma y de verificar las condiciones de equipo y logística para el desarrollo efectivo del debate; los asistentes administrativos de la Unidad de Atención al Público, deben prestar servicio común a los 3 Jueces cuando actúen unipersonalmente, así como las otras unidades existentes.

Los Jueces de Sentencia Unipersonal, desarrollaran el debate conforme a las reglas básicas y comunes, eliminando únicamente la deliberación, por ser obvio, y de tal cuenta que, la sentencia la deben relatar en la propia audiencia, en presencia de los sujetos procesales, indistintamente que haga un receso para analizar y proferir la decisión, pero sin que se ausente de la sala de

debates, lo cual si pueden hacer los demás sujetos procesales; la permanencia en la sala es imprescindible para asegurar la exclusión de interferencias en la toma de decisión final.

La asignación de la competencia a Juez Unipersonal de Sentencia la da a conocer el Juez de Instancia al final de la audiencia donde admita la apertura a juicio, y fija el día y hora, previa coordinación de la asistencia administrativa, en la audiencia de admisibilidad de prueba.

En ese sentido, la competencia del Tribunal de Sentencia, integrado con 3 jueces, es derivativa y subsidiaria para aquellos casos que no competan a los jueces de sentencia unipersonal y que no correspondan a los Tribunales de Mayor Riesgo; de esa cuenta, la competencia es para todos los delitos contenidos en el artículo 3 de la Ley de Competencia para Procesos de Mayor Riesgo, cuando no se pida el traslado del caso por competencia ampliada a los Juzgados o Tribunales de Mayor Riesgo; es decir, el presupuesto básico es el catálogo de delitos señalados en la referida norma, siempre que el Fiscal General no solicite el traslado o no sea declarado por la Cámara Penal.

Como complemento a la integración del Tribunal de Sentencia, el Juez que debe presidir el mismo y conducir el debate, debe ser sorteado entre los 3 Jueces que integran lo integran, acto que debe realizar el secretario o administrador del Tribunal, sea de forma manual o automatizada.

CAPITULO V

SIMPLICIDAD DEL JUICIO

La reforma reconoce, que el juicio penal ha transitado de la sencillez y celeridad en su diseño original a la complejidad y retardo judicial, constituyendo la fragmentación del juicio una regla, así como, la lectura de documentos innecesarios, como la acusación y el auto de apertura a juicio, entre otros, junto a la posición pasiva de los sujetos procesales respecto a su órganos de prueba personal, documental, y el rigorismo del interrogatorio de testigos y peritos, con la poca posibilidad de la desacreditación de los mismos. Ante ello, se reforman 2 artículos, 368 y 378 del Código Procesal Penal, que impactan cultural y pragmáticamente en la realización del Juicio Penal; incluso, para complementar la línea establecida en las reformas al Código Procesal Penal, decreto legislativo 18-2010, se reforma el artículo 344, a efecto de establecer el encadenamiento de audiencias, evitando con ello citatorios y notificaciones escritas.

1. CITACION A JUICIO.

El artículo 344, reformado, del Código Procesal Penal, cierra el círculo del encadenamiento de las audiencias, habida cuenta que en la propia audiencia se fija la posterior, siempre que sea imperativa; esto requiere que, la Unidad respectiva de la sede judicial controle y actualice la agenda de audiencias, sin interferencia alguna, con el objeto de encontrar eficacia en el manejo del tiempo judicial; conforme a la reforma de este artículo, los juzgadores deben fijar día y hora para la iniciación de la audiencia de debate, tanto para Tribunales de Sentencia como para Jueces Unipersonales de Sentencia, lo cual debe realizar previo a cerrar la audiencia, debiendo prevenir al imputado de los efectos de su incomparecencia, si goza de libertad, y a los abogados en cuanto a la incomparecencia de ellos, en el caso de los defensores declarar el abandono de la defensa y en cuanto al fiscal certificar por falta grave al Fiscal General de la República. Para fijar la audiencia, la Unidad de Comunicaciones, con información provisional de número de testigos, peritos y prueba documental y material, antes de iniciar la audiencia de admisibilidad de prueba, debe coordinar con su similar del Tribunal de Sentencia, para establecer la fecha en que pueda realizarse el debate, debiendo observar el plazo máximo de 15 días en que debe iniciar.

En la reforma del referido artículo, se mantiene el derecho de exigir jueces imparciales e independientes, por lo que se le concede a los sujetos procesales 5 días desde el día siguiente de haberse fijado la fecha de inicio del debate, para que soliciten por cualquier medio audiencia de recusación de uno más jueces que integran el Tribunal o del Juez Unipersonal de Sentencia; la Unidad respectiva, al momento de recibir la solicitud, fijará la audiencia dentro de los 3 días siguientes, a efecto de conocer los argumentos de la misma y escuchar la posición de los otros sujetos intervinientes; el conocimiento y resolución de la recusación se somete a las reglas establecida para ello en el propio Código Procesal Penal y la Ley del Organismo Judicial.

2. ALEGATOS DE APERTURA.

Coherente a un sistema adversarial, y por los grandes beneficios que provee, la reforma establece los alegatos de apertura, tanto de la parte acusadora como de la defensa; para ello, los abogados de los sujetos procesales, deben presentar al Tribunal su teoría del caso, es decir describir, qué es lo que ellos pretenden establecer en juicio, sea cuestión de hecho o de derecho.

El alegato de apertura del fiscal constituye una descripción del hecho por el cual se está juzgando a la persona, de manera clara, creíble, sintética, concisa y sobre todo, relevante para el derecho penal; puede indicar asimismo, personas víctimas, afectados indirectos, objetos relacionados, siempre que se mantenga dentro de la racionalidad del tiempo y de la idea a transmitir; en ese sentido no es necesario ni permitido que lea el escrito de acusación, más bien, que relate la razón por la cual se va a juzgar a la persona o personas de los imputados; e incluso puede generalizar algunos aspectos circunstanciales de la acusación, toda vez que no es repetir tal cual está descrito en el escrito, sino dar a conocer al Tribunal el objeto del juicio a desarrollar. De ello deriva, que, incluso puede ser incompleto el alegato de apertura en cuanto a tiempo o lugar de los hechos, lo que no vulnera derecho alguno del acusado, toda vez que los hechos se fijan en la acusación, y en la audiencia de imputación de cargos, y el alegato de apertura solo cumple la función de presentar

el caso a discutir en juicio y la afirmación del fiscal, o abogado de la víctima o querellante, que demostrarán los mismos con la prueba a reproducir.

En el caso de la defensa, el alegato de apertura debe estar orientado a la posición que asume en el caso concreto, es decir, hará valer alguna causa de exclusión de responsabilidad penal, o desacreditación de testigos, o acreditación de una hipótesis propia; indistintamente cuál sea su planteamiento, la defensa debe presentar una posición clara de actuación en juicio, y conforme a ello intervenir en el debate correspondiente.

En ambos casos, se deben excluir referencias doctrinarias, normativas –salvo que sobre ello gire el juicio- y subjetivas, debiendo ser lo más objetivo, directo y claro el alegato de apertura; de ello deriva que, entre más sintético es una alegato de apertura más comprensible y convencible resulta; cuando existan varios acusadores o varios acusados, quien dirige el debate, después del alegato de apertura del primero de ellos y previo a darle la pregunta a los demás, debe advertir que si es el mismo contenido el alegato de apertura del sujeto procesal anterior, se concrete a referir ese extremo para no caer en redundancias innecesarias.

Quien dirija el debate, debe advertir el cumplimiento de las reglas anteriores para presentar el alegato de apertura, e incluso, si es notoriamente excesiva la intervención de un sujeto procesal, puede fijarle un tiempo máximo prudencial para que termine la presentación del mismo, y en caso no lo observe, limitarle la palabra en ese momento. De igual manera, les puede llamar al orden a los abogados, si leen la acusación, leen artículos o hacen referencias a doctrina, o pretendan enumerar o explicar la prueba con la cual demostrarán las proposiciones asertivas de su teoría del caso, por no ser la razón de un alegato de apertura.

3. EXAMEN DIRECTO DE TESTIGOS.

Con el objeto de centralizar el testimonio a los puntos para los cuales fue propuesta la persona, evitando explicaciones innecesarias, referencia irrelevantes, así como datos impertinentes, que solo extienden la duración del testimonio, la reforma, en el artículo 378 de Código Procesal Penal, establece una forma diferente, simple y directa de examinar a los testigos, asegurado con ello la pertinencia de los datos y su comparecencia.

El artículo reformado, mantiene la identificación del testigo o perito por quien preside el debate, pero única y exclusivamente con su nombre y la verificación del documento personal, sin que pueda realizar otras preguntas; luego de identificarlo debidamente, debe protestarlo para que se manifieste con la verdad, de conformidad con el artículo 219 del Código Procesal Penal; hecho esto, quien dirige la audiencia concederá la palabra al abogado del sujeto procesal que propuso al testigo o perito, para que lo examine; este examen, está debidamente estructurado en el artículo reformado, conforme a los puntos centrales que debe contener un testimonio, como lo es la credibilidad de quien emite el testimonio, para proveerle a jueces de conocimiento e información para creer en el testigo o perito; el examen sobre credibilidad está basado en la presentación del

testigo o perito ante quien resuelve, toda vez que para éste es un desconocido, a quien debe creerle o no, y esa decisión siempre debe estar basada en información relevante, por lo cual, no existe temática específica y en ese sentido cada abogado presentará las características, condiciones o cualidades del testigo o perito para convencer a los jueces que se trata de una persona creíble.

Hecho eso, el abogado debe examinar a la persona del testigo sobre el contenido de su testimonio, centrando su interrogatorio en preguntas que obtengan el dato o información que se requiere del testigo o perito, para lo cual fue propuesto, eliminando preguntas impertinentes; los jueces deben asumir una actitud activa en el control del interrogatorio y conforme a ello, deben evitar que el interrogatorio sea extenso e impertinente, con preguntas irrelevantes, sin necesidad que para ello se objete la pregunta.

Finalmente, quien propone al testigo o perito, debe dar a conocer a los jueces cual es la razón por la cual se conoce la información vertida en la declaración y la razón por la cual ha comparecido a la sede judicial, a efecto de establecer mayores niveles de credibilidad y también excluir o evidenciar interés del testigo o perito respecto a la causa en la cual declara.

Otro elemento que introduce la reforma, lo constituye la facultad de realizar preguntas sugestivas, en el contra-examen, lo cual facilita el traslado de información de parte del testigo o perito, así como, la desacreditación de los mismos por la otra parte; con ello se pretende solucionar una problemática recurrente en el sistema, consistente en un interrogatorio formalizado, que no cumple con facilitar la credibilidad del testigo o perito, como tampoco su desacreditación. Cabe advertir, que el examen sobre credibilidad, contenido y razón de comparecencia, no necesariamente debe observar ese orden, puede variarse, siempre y cuando se cumpla con ello; aunado a ello, la inobservancia del mismo no anula la declaración, sin embargo limita tener mayores elementos para la valoración probatoria.

Dos elementos finales están relacionados a este artículo, el primero en cuanto a que, en el contra-examen está permitida la desacreditación del testigo o perito por cualquier medio, documentos, videos, publicaciones o cualesquiera otro que establezca un elemento para no creer en el testigo; para ello no es necesario ofrecer como prueba la evidencia utilizada para la desacreditación, como tampoco debe ser asumida como prueba nueva, sino como parte del contra-examen, válido para la valoración probatoria. El segundo elemento, lo es la incorporación del dato que un documento provee a través de un testigo o perito, al igual que la prueba material, que no tienen un espacio de reproducción específica, sino por el contrario, dentro del testimonio se reproducen los documentos a través de la lectura del punto, pasaje o dato que provee la información, al igual que la reproducción de la prueba material, a través de la identificación y reconocimiento de los mismos. Por lo indicado, cabe señalar que, la nueva prueba debe ser propuesta y discutida en el momento que surja y no al final de la reproducción de toda la prueba.